

Luna Año \_\_\_\_\_ 1737

T/1445/47

Expediente

De Cosme de Buen  
Sindico Exor dela Villa de

Luna. Sobre

Que la Primizia de dha Villa y  
dho de baldia de los Montes blancos  
se axienden y su producto sirva  
para adicir a sus Vecinos en el de-  
menexo..

Hecho  
en las dhas Villas

En  
Luzaro.

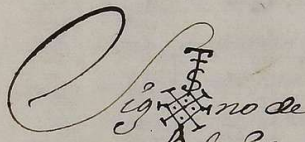
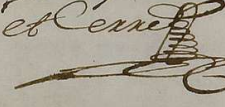
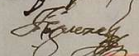


SELLO TERCERO, SESOY  
 TAY OCHO MARRAVEDIS.  
 AÑO DE NUESTRO SEICENTOS  
 Y TREINTA Y SEIS.

En el Nombre de Dios. Sea acordado  
 manifiesto que yo Cosme de Quiñan  
 brador y Vecino desta Villa de Lima y  
 actual Sindico Proe de ella Consta Ca  
 lidad, no heuocando los de mas Proes por  
 mi antes de haora hechos Constituidos y  
 nombrados; haora de nuevo de embuent  
 grado y Cierta Ciencia, nombroy Cons  
 tituyo en Proes mis legitimos a Suar  
 Joseph Perez de Hecho, Pedro Joseph Perez  
 de Hecho, Dizenre Cason, Valero del Plano  
 Juan Lopez de Oro y Joseph Vero Proes  
 Causiduos de la Real Aud.<sup>a</sup> deste Reyno  
 Vecinos de la Ciu.<sup>d</sup> de Tarag. Absentes bien  
 asi como si fueren presentes. Especial y  
 expresam.<sup>te</sup> para que por mi y en mi nombre  
 y Representando mi Persona acion y Dio  
 thos mis Proes juntamente y cada uno  
 de ellos de por si, quedan en reuocacion, e  
 en reuocacion entorados y cada uno glieito  
 quesioues pexiounes y demandas Ciuiles,  
 Criminales que tengo y pudiere tener con  
 la dha Calidad, Con quales quiese Perso  
 nas y Puertos asi en demandando como

en defendiendo ante quales quisiere Señores  
susas Competentes Eclesiásticas y seglares  
Dando como doy a otros mis Padres y al  
otro y Cada uno de ellos de poseer y tener  
libre facultad de Combinar y Combinar  
Vestir y calificar, Sites Comestoras y de  
hacer quales quisiere Requirimientos pro  
terras eclesiasticas quales alegatos Contral  
dicionos apelaciones y seguir las y de  
postar en animo mia (Con la dha Calidad,  
los Usos y peronidos Juramentos que  
para la liquidacion de la Verdad y de  
la Justicia fueren oportunos y Combinen  
tes y a otros mis Padres y al otro y Cada  
uno de ellos bien vistos y plauientes, Lo  
dos los demas enantos y diligencias Judi  
ciales y extra Judiciales que en el proceso  
y dilatado progreso de los pleitos pudie  
ren Ocurrir y Ofrecerse, aunque sean  
tales que por su naturaleza y Calidad  
Requieran mas especifica facultad y  
poder que el que aqui va engerado /  
Pues para elto fin y efectos suso dichos  
y lo dello anexo Consejo y dependien  
te se Requiere el mismo doy y atribui  
yo a otros mis Procuradores y al otro  
y Cada uno de ellos de poseer y el que  
segun Dijo tengo y puedo darles con la

dha Calidad, Sin ninguna limitacion  
y prometo haber por firme Valde deo  
y seguro per perpetuam. quanto en virtud  
de este mi Poder por otros mis Padres y  
el Otro y Cada uno de ellos de poseer y  
haberlo otro y gozurado Ide no heuo  
Carlo entiendo ni manera alguna de  
su cumplimiento Obligo mi Persona y  
todos mis bienes muebles y sitios habi  
dos y por haber donde quisiere. Hecho  
fue lo sobre dicho en la Villa de Luna  
a nueve Dias del Mes de Sep. <sup>res</sup> de el año  
Contado del Reinamiento de nuestro se  
nor Jesuchristo de mill setecientos trein  
ta y siete años de lo presente por tes  
tigos <sup>Don</sup> Martin Ribes Rueda, de la  
Parochial de dha Villa y Domingo Man  
rin Estradiante Residentes en ella

Yo  no de mi Juan Joseph Segura  
Residente en la Cid. de Luna. Por  
Autoridad de al por todas las  
tierras Reynos y Señorios del Rey nro S.  
Publico Es. mo que lo sobre dicho presente  
fue. Aguebo el sobre puesto que se lee Barunero  
et Cerre  Es bastante Aguebo 



Quinta. martes

Acuerdo

BOLETO CUARTO, DE  
TE MARAVEDI, AÑO  
DE NUESTRO SEÑOR  
1787, Y 21 DE  
AÑO 5.

Quero hacer en me de Com. de Buen Sindico Procto  
de la Villa de Luna, de quien pto poder con el Juram. ni  
censario, y de el Quando en la mejor forma que ay a lugar an  
te el J. p. y digo, que de tpo en tpo antigua y de pte. fa  
primicia de dha Villa ha estado, y esta secularizada, mediante  
privilegio app. y de ella ha sido y el Duena la dha Villa, y por  
hallare esta con la precusion de hazer nueva iglesia en los años  
m. de a. Veintey ocho, y Veintey nueve se nombraron para  
dha nueva fabrica a diferentes Personas de dha Villa, a cuyo  
cargo quedo la administracion y Gobierno de dha primicia,  
y otros efectos, y Caudales destinados para dha nueva fa  
brica, y por aver sido en este año can. n. p. la cosecha en  
dha Villa de Luna, lo ha sido qualm. el producto de dha pri  
micia, de manera que la dha Villa y su Terreno, se hallan en  
la extrema miseria sin tener granos algunos, con que se  
m. mantener sus Cavallexias, de lo que necessariam. resulta  
ria la depoblacion de dha Villa, si en este año no se practica  
algun remedio; a causa de dexer esta en la mayor parte de  
secans, y su principal y total cosecha la de granos, y por  
hallare ya su Terreno sumam. agoviados con la cortedad  
de las antez. cosechas, y Contribuciones; a Considerando m.  
parte, que para el socorro de tanto dano no ay otro medio

que se arriendar, o, Vender à Carta de gracia la  
referida primicia, y el dho de Salidas de los montes  
blancos, que también era Cedido à la dha fabrica de  
S. J. con alguna anticipacion de sus precios en dinero,  
y en granos, que se creye aya quien la execute p. el alu-  
vicio y socorro de dha Villa y su Verino, en el caso de hal-  
larse asegurado su recobro con el secreto de V. para el  
otorgam. de dho d. n. se ha visto practicado y Compelido  
de el Clamor del Pueblo y mucha aida de Verinos a po-  
ner en la alta consideracion de V. por via de quietud,  
como tambien, que en la practica de lo referido de que  
de esperar con fiada m. que haciendose en este año el  
referido sementero, y lograndose en el sig. su cosecha  
de sequia mayor huviera a la dha nueva fabrica por el  
consequente aumento de la primicia: a aunque este medio  
parece tan justo y proporcionado teme esta parte q. el  
Al. y dho primicia de dha Villa Tabugueros de dha nueva  
fabrica, se nieguen à su practica; à causa de que sin un  
brazo de auer se interquisto el cap. dho con dha Villa,  
exiguntandole varios medios para este socorro, y aun  
el arrendamiento, no ha merecido respuesta alguna,  
en cuya aten.

V. p. q. y sup. que en Vista de lo arriba alegado  
sefuerza de Conceder su decreto y licencia; para que  
se arrienden, o, Vendan à carta de gracia la referida

primicia y dho de Salidas de los montes comunes de  
dha Villa por el tpo modo y forma, que à V. pareciere  
mandando, que dho art. se haga y execute en esta  
Cibdad y officio del pte. III con las Circunstancias  
y Solemnidades que à V. pareciere atendida la  
opinion y precision de dho sementero, y que el precio de  
dho arriendo se ponga en poder de la Persona, que à V.  
pareciere de mayor confianza; à fin de que esta lo con-  
vierta y emplee en los dho Verinos de dha Villa,  
para la Exec. de dho sementero, tomando de esto  
la seguridad Conveniente para su remplazo en la proxi-  
ma Cosecha, o, en la razon de lo referido el sefuerza de  
acatar la providencia que tubiere por mas Conveniente  
para el mas pronto alivio y socorro de dho Pueblo y  
sus Verinos, en que se acuerda merced con justicia, q. pidobte  
Su Real c. d. n.



Diezete marzo de 1715.

SELLO CUARTO, VOTO  
DE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
TRECE Y SIETE.

Yo el Rey y Sep. N. de diez y seis de Mayo de 1715

Regente  
Señor  
Mena  
fuentes  
Lagunas

No da lugar a lo que por otra parte se pide,  
y respecto de que se ha invidiado por parte de al  
gunos que solicitan esta dependencia, que  
hay persona, que alargará para la presente  
sementera trescientos Caytes de trigo, arrendando  
la Primizia, y las yerbas de las Reliquias de la Mue-  
ta Comunes; remanda, que asistiendo los Señ.  
de esta Villa, unos por otros la porción de trigo que  
respectivamente recibieren, y obligándose a favor  
de dicha persona, que alarga la referida Can-  
tidad de trigo, a pasar a la primera Cosecha, y a  
corte la misma Cantidad de trigo, sin embargo de  
cuanto procedido en el día de hoy a providencia de  
fabricaciones de la Real Audiencia de Sevilla, y conde por  
miyo y facultad a dicha Villa, que para en el caso,  
que los dichos Señores que recibieren el trigo no lo pudiesen  
pueda obligar los efectos de esta Primizia, y yerbas, me-  
diante Com. da, con la concurrencia correspondiente a favor de la  
villa quedando el referido a la dicha Villa para poder repetir  
contra los Señ. aquella cant. que debieren de pasar, y por  
ella la dicha Villa huvieren pagado.

E